

su vigencia el día 31 de Diciembre de 1989.

El presente Convenio quedará denunciado a la finalización del mismo.

Sección 2^o.— Compensación, absorción y garantía "ad personam".

Art. 6^o.— Compensación y absorción.

Todas las mejoras que se pacten en este Convenio, sobre las estrictamente reglamentarias, podrán ser absorbidas y compensadas hasta donde alcancen, por las retribuciones de cualquier clase que tuvieren establecidas las empresas y con las que pudieran señalarse por disposiciones legales o reglamentarias.

Art. 7^o.— Garantía "ad personam".

Se respetarán, asimismo, las situaciones personales que con carácter global excedan del pacto, manteniéndose estrictamente "ad personam".

Sección 3^a.— Comisión paritaria.

Art. 8^o.— Comisión paritaria.

Se crea la Comisión Paritaria del Convenio como órgano de interpretación, arbitraje, conciliación y vigilancia del cumplimiento del mismo.

Art. 9^o.— La Comisión Paritaria a la que alude el artículo anterior, estará compuesta por la representación de la parte social que la integran las siguientes personas: D. Pablo Ruiz de Mencia, D. Agustín Sancho García, D^a Aurora San Millán Pérez, D. Isaiás García Inés, D. Eloy Marañón Vicario, D^a Carmen Padilla Castañada (por USO); D. Pedro Peña Ortiz (por CC.OO.), y D. Ricardo Heras Martínez (por UGT); por la parte económica la componen las siguientes personas: D. Antonio Marañón Sedano, en representación del Colegio de Graduados Sociales de Burgos; D. Miguel-Angel Herrera Arnáiz, en representación del Colegio Oficial de Titulares Mercantiles y de la F. A. E. de Burgos; D. Carlos Aparicio Alvares, en representación del Ilustre Colegio de Procuradores de Burgos; D. Santiago Herrera Castellanos, en representación del Ilustre Colegio de Abogados de Burgos, y D. Antonio Garrote Montero, en representación de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Burgos; correspondiendo la presidencia a quien en su momento sea designado para tal fin.

Con independencia de las atribuciones fijadas o que se fijen por las partes a esta Comisión Paritaria, de conocimiento o resolución de los conflictos derivados de la aplicación e interpretación con carácter general de los Convenios Colectivos, se resolverá por la jurisdicción competente.

CAPITULO II Retribuciones

Sección 1^a.— Regulación salarial.

Art. 10^o.— Salario base y suplidos.

Desde el día 1^o de Enero de 1989 hasta el día 31 de Diciembre del mismo año, serán los que figuren en el Anexo número I del presente Convenio, lo que representa un aumento del siete por 100 sobre el salario base y los suplidos establecidos por esta Comisión el día 7 de Marzo de 1989, que actualizaban los correspondientes al año 1988.

En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (I.P.C.) establecido por el I.N.E., registrara al 31 de Diciembre de 1989 un incremento superior al 5,30 puntos respecto a la cifra que resultara de dicho I.P.C. al 31 de Diciembre de 1988, se efectuará una revisión salarial, que afectará tanto al salario base como a los suplidos, tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia en el exceso sobre la indicada cifra. Tal incremento se abonará con efectos de 1^o de Enero de 1989, en una sola paga durante el primer trimestre de 1990.

Sección 2^a.— Complemento salariales.

Art. 11^o.— Antigüedad.

Prosigue vigente el premio de antigüedad en favor de los trabajadores al servicio de estas empresas, consistente en trienios del 5 por 100 sobre el salario base de este Convenio, según queda dispuesto en el artículo 25 de la Ordenanza Laboral.

Art. 12^o.— Pagas extraordinarias.

Las empresas abonarán a su personal una gratificación extraordinaria equivalente al importe total de una mensualidad, incluida la antigüedad, con motivo de las navidades y otra mensualidad igual como paga de verano dentro de la primera quincena del mes de Julio.

CAPITULO III Percepciones extrasalariales

Art. 13^o.— Dietas, desplazamientos, suplidos, óbitos y jubilación.

Cuando por necesidades de servicio hubiere de desplazarse algún trabajador de la localidad en que habitualmente tenga su destino, la empresa le abonará, además de los gastos de locomoción, una dieta del 125 por 100 de su salario diario neto cuando efectúe una comida fuera de su domicilio y del 175 por 100 cuando tenga que comer y pernoctar fuera del mismo.

En caso de conformidad entre las partes, podrá sustituirse este sistema de dietas por el de gastos pagados, debidamente justificados, y si los desplazamientos se efectúan en coche propio, en concepto de gastos por uso del propio vehículo, se abonarán 22 (veintidós) pesetas por kilómetro.

Asimismo, los empleados percibirán una cantidad anual de 36.435 pesetas (treinta y seis mil cuatrocientas treinta y cinco pesetas), en concepto de indemnización o suplidos, del artículo 3 del decreto de Ordenación de salarios, de fecha 17 de Agosto de 1973, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 10 del presente Convenio.

Prestación en caso de óbito.— La viuda o hijos solteros menores de edad o padres del trabajador soltero, cuando convivan con él, tendrán derecho a un subsidio a cobrar en una sola vez, consistente en el importe de una mensualidad. Y de dos mensualidades en caso de muerte por accidente de trabajo.

Prestación en caso de jubilación.— En el momento de su jubilación los trabajadores percibirán una paga extraordinaria consistente en el importe de una mensualidad más antigüedad a abonar por parte de la empresa.

CAPITULO IV

Jornada, vacaciones, permisos y niveles

Art. 14^o.— Jornada.

La jornada máxima para 1989 queda fijada en 1.816 horas de trabajo efectivo.

Art. 15^o.— Vacaciones.

Las vacaciones anuales retribuidas quedan fijadas en 30 días naturales para todo el personal.

Art. 16^o.— Permisos.

Independientemente de los ya establecidos en el Estatuto de los trabajadores y Ordenanza Laboral de Oficinas y Despachos, se establece el carácter no laboral de la tarde de los días 5 de Enero, 24 y 31 de Diciembre, Sábado Santo completo y sábado de la semana en que se celebre la festividad del Corpus Christi, para los trabajadores cuyas empresas radiquen en la ciudad de Burgos; sustituyendo este sábado por el que corresponda y que facilite la formación de puente vacacional en unión a una de las fiestas locales de las demás localidades de la provincia.

El trabajador, previo aviso y justificación, podrá ausentarse del trabajo con derecho a remuneración por alguno de los motivos y tiempo siguientes:

a) 20 días naturales en caso de matrimonio.

b) 2 días en los casos de nacimiento de hijo o enfermedad grave o fallecimiento de parientes hasta el segundo grado de consaguinidad o afinidad. Cuando, con tal motivo, el trabajador necesite hacer un desplazamiento al efecto el plazo será de cuatro días.

c) Un día por traslado del domicilio habitual.

d) Por el tiempo indispensable, para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter político y personal. Cuando conste una norma legal o convencional un período determinado, se estará a lo que ésta disponga en cuanto a duración de la ausencia y a su compensación económica.

Cuando el cumplimiento del deber antes referido suponga la imposibilidad de la prestación del trabajo debido en más del 20 por 100 de las horas laborales en un período de tres meses, podrá la empresa pasar al trabajador afectado a la situación de excedencia regulada en el apartado uno del artículo 46 del Estatuto de los Trabajadores.

En el supuesto de que el trabajador por cumplimiento del deber o desempeño del cargo perciba una indemnización, se descontará el importe de la misma del salario a que tuviera derecho en la empresa.

e) Para realizar funciones sindicales o de representación personal en los términos establecidos legal o convencionalmente.

f) Las trabajadoras por lactancia de un hijo menor de 9 meses tendrán derecho a una hora de ausencia del trabajo, que podrán dividir en dos fracciones. La mujer, por su voluntad, podrá sustituir este derecho por una reducción de la jornada en media hora con la misma finalidad.

g) Quien por razones de guarda legal tenga a su cuidado directo algún menor de 6 años o a un disminuido físico o psíquico que no desempeñe otra actividad retribuida, tendrá derecho a una reducción de la jornada de trabajo, con la disminución proporcional del salario entre, al menos, un tercio y un máximo de la mitad de la duración de aquella.

Art. 17.— Conforme a los Convenios anteriores se ratifican los niveles 10 bis: que corresponde a la categoría profesional de Oficial de 3^a que es el empleado que con iniciativa y responsabilidad restringida y subordinado a un jefe, oficial de 1^a y oficial de 2^a, si los hubiere, realiza trabajos de carácter secundario que sólo exigen conocimientos generales de la técnica administrativa; nivel 12: Ordenanza y Vigilante, Limpiadora apartamento, Limpiadora, Peones, Mozos; nivel 13: Aspirantes; nivel 14: Botones y Pinches.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 18.— Efectos retroactivos.

Este Convenio entra en vigor con fecha 1^o de Enero de 1989 y en consecuencia, por las empresas se practicarán las liquidaciones correspondientes a sus empleados, conforme a los niveles salariales pactados, desde la fecha mencionada, todo ello independientemente de la fecha de publicación del presente Convenio en el Boletín Oficial de la provincia.

Art. 19^o.— Disposición final.

A todos los efectos y para cuanto no esté previsto en el presente Convenio, se estará a lo dispuesto en la vigente Ordenanza Laboral de Oficinas y despachos, de 31 de Octubre de 1972, Estatuto de los Trabajadores y demás disposiciones de carácter general.